



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. MARIA LOPEZ RODRIGUEZ
Ddo. MARY MANQUILLO VIVAS
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Tuluá, 23 de enero de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda y anexos presentados en la solicitud de ejecución encuentra el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MERY MANQUILLO VIVAS, por unas sumas de dinero por concepto de un contrato de prestación de servicio profesionales suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020, junto con los intereses y costas que se causen en el presente asunto.

Ahora bien, al examinar los documentos que sirven de base para la ejecución, de entrada se observa que el togado de la parte demandante realiza pretensiones propias de un proceso declarativo, al solicitar que se declare la existencia del contrato entre las partes, el porcentaje pactado por honorarios, cual fue el valor total que le correspondió a la demandada por concepto de la separación de bienes y con ella la suma de dinero que le pertenece a la hoy demandante, las cuales no pretensiones propias a la naturaleza del proceso de ejecutivo laboral, dado que, confirme lo dispone el artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en este tipo de procesos únicamente pueden demandarse obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Adicionalmente, se verifica que nos encontramos frente a título ejecutivo complejo, pues el contrato de prestación de servicios que se ejecuta, determino que el valor de los honorarios correspondería al 5% del valor o avalúo comercial de todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes que le correspondieron a la señora MANQUILLO VIVAS dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, si bien se allegó el acta de la sentencia N°. 192 del 09 de septiembre de 2021 donde se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no se aportó prueba de la liquidación de la sociedad conyugal con el fin de determinar el valor y los bienes que el correspondieron a la señora MAQUILLO VIVAS.

Adicionalmente, en la cláusula denominada “*valor honorarios profesionales y forma de pago*” del contrato de prestación de servicios profesionales, se precisó que el porcentaje pactado como honorarios recaía sobre el valor actualizado al momento de terminar el proceso, desconociéndose por parte del despacho en qué fecha se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

Puestas así las cosas, considera el Despacho que NO hay lugar el librar mandamiento de pago solicitado, dado que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo al encontrarse incompleto, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, careciendo así del requisito de exigibilidad, esto es, la demostración de que NO se sometió a plazo o condición o de que se encuentra vencido o cumplida, según el caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. MARIA LOPEZ RODRIGUEZ
Ddo. MARY MANQUILLO VIVAS
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00300-00

PRIMERO. – DENEGAR la orden de pago de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose, para que se haga parte ante el funcionario que conoce del proceso de reorganización.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

QUINTO. – FACULTAR al Dr. RICIERY GARCIA NUÑEZ con T.P N°. 113302 del C.S.J., para que represente al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

Hoy **24 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Martha Isabel Gómez Vargas
Ddo. Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00314-00

AUTO SUS No. 025

Tuluá, 23 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, encuentra el Despacho que el poder otorgado al **Dr. JOSÉ ARBEYI CORTES CORREA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante (archivo No. 04 del Exp. Dig), no cumple con las reglas formales estipuladas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se aportó la prueba de que el memorial de poder haya sido conferido por medio del correo electrónico que pertenezca a la parte demandante o en su defecto que haya sido conferido de acuerdo con la ritualidad del artículo 73 y siguientes del C.G. del P., circunstancia que deberá ser corregida.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de esta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARTHA ISABEL GÓMEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de esta providencia, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al **Dr. JOSÉ ARBEYI CORTÉS CORREA**, identificado con C.C. No. 16.361.910 de Tuluá (V) y T.P. No.

212.916 del C.S. de la J., de acuerdo con los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **24 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Hernando Ibáñez López
Ddo. Novum S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00318-00

AUTO SUS No. 027

Tuluá, 23 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **NOVUM S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: luiscuellar@gruponovum.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, alojado en el archivo No. 04 del expediente digital.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 2 a 3 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. HERNANDO IBÁÑEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **NOVUM S.A.S.**, a través de su representante legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **NOVUM S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: luiscuellar@gruponovum.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará

el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **24 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jorge Armando Lemos Arango
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00315-00

AUTO SUS No. 026

Tuluá, 23 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.148.448.523 de Tuluá (V) y T.P. No. 357.646 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 1 a 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JORGE ARMANDO LEMOS ARANGO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.148.448.523 de Tuluá (V) y T.P. No. 357.646 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder alojado en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **24 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diego Alejandro Zapata Marín
Ddo. Productos El Buen Sazón Del Campo S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00313-00

AUTO SUS No. 024

Tuluá, 23 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: productoselbuensazon@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. NATALIA ANDREA MONTOYA MONTOYA**, identificada con C.C. No. 1.036.638.422 de Itagüí (A) y T.P. No. 262.440 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible desde la p. 1 a 2 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S.**, a través de su representante legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PRODUCTOS EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: productoselbuensazon@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. NATALIA ANDREA MONTOYA MONTOYA**, identificada con C.C. No. 1.036.638.422 de Itagüí (A) y T.P. No. 262.440 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **24 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Beatriz Elena Jiménez Espinosa

Ddo. Wilder Barona Triana y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00540-00

AUTO INT No. 032

Tuluá, 24 de enero del 2023

Al revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la llamada en garantía no dio respuesta a la demanda inicial y llamamiento en garantía, dentro del término dispuesto en el artículo 74 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Conviene precisar que, SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificado personalmente y por intermedio de este Despacho el día 10 de octubre de 2022¹ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., quedó legalmente notificado después de dos (2) días hábiles siguientes al acuse del recibido del mensaje de datos, fecha que se surtió el 12 de octubre del mismo año, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2022, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término, no se recibió de manera física o en el correo institucional (j02lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, en aras de darle continuidad a la actuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ ver archivo 16 del Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **25 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Holmes Villegas Arias
Demandado: Adriana Mejía Uribe y Norbel Villegas Arias (q.e.p.d.)
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00029-00.

AUTO SUS No. 032

Tuluá, 24 de enero de 2023.

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que en primer lugar que las **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJÍA y LAURA VILLEGAS MEJÍA** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NORBEL VILLEGAS ARIAS**, confirieron poder para que las represente en el presente proceso a la profesional del derecho **FARLADY ZAPATA MARISCAL**, motivo por el cual, considera procedente el Despacho tenerlas notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, de manera analógica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada en ejercicio **FARLADY ZAPATA MARISCAL**, para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de las **HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NORBEL VILLEGAS ARIAS, MARIA JULIANA VILLEGAS MEJÍA y LAURA VILLEGAS MEJÍA**, de conformidad con el poder adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a las **HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NORBEL VILLEGAS ARIAS**, las señoras, **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJÍA y LAURA VILLEGAS MEJÍA**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **FARLADY ZAPATA MARISCAL**, para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de las **HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NORBEL VILLEGAS ARIAS**, esto es, **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJÍA y LAURA VILLEGAS MEJÍA**, de conformidad con el poder adosado.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Holmes Villegas Arias.
Demandado. - Adriana Mejía Uribe y Norbel Villegas Arias (q.e.p.d.)
Radicación. - 76-834-31-05-001-2017-00029-00

TERCERO: ADVERTIR que a partir de la notificación del presente proveído, se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lctotulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j02lctotulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj02lctotulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2017J02LCTOTULU%C3%81%2F76834310500120170002900

Hoy **25 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: Robert Edgar Córdoba Melo
DEMANDADO: Dumian Medical S.A.S.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2022-00153-00

AUTO SUS No. 028

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de enero de 2023.

De la revisión del expediente se desprende que la parte demandada, Dumian Medical S.A.S., presentó contestación de la reforma de la demanda que se admitió mediante auto de sustanciación 871 del 28 de septiembre de 2022, por lo que se efectuará un control de admisibilidad sobre su contenido para determinar la manera adecuada de impulsar el trámite. Se tiene, entonces, que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado por estado electrónico No.131 del 29 de septiembre de 2022 (archivo No.21), sin embargo, el traslado de la reforma solo materializó mediante mensaje de datos del memorial de reforma remitido al demandado el día 04 de octubre de 2022 (archivo No.22).

Luego, la demandada Dumian Medical S.A.S. envió respuesta a la reforma de la demanda el día 11 de octubre de 2022 a las 8:31 a.m. a través del correo orianaespitiag@gmail.com (archivo No.24), encontrándose dentro del término concedido para ello, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S. en concordancia con el 91 del C.G.P. además, también se advierte que la respuesta cumple con todos los requisitos formales y es procedente su admisión.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la reforma de la demanda por parte de sociedad demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, por las razones dichas en las consideraciones.

SEGUNDO. SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la

demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **25 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Olga Lucía Núñez Pedroza
Demandado: Emcomunitel S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00192-00

AUTO SUS No. 018

Tuluá, 24 de enero de 2023.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente observa el Despacho que la demandada **ENCOMUNITEL S.A.S.**, presentó contestación de la demanda dentro del término, sin embargo, al realizar el análisis de la misma se advierte que la mina no cumple con las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 12, pues se aportado todos los documentos relaciones en el acápite de pruebas y se evidencian otras que se aportaron sin estar debidamente enuncias en el acápite correspondiente

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por **ENCOMUNITEL S.A.S.**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.** a la firma **CALERO & GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S** con NIT No. 901.345.291-6, quien es representada legalmente por el Dr. **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, quien se identifica con la C.C. 94.476.142 de Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.495 del C.S.J., en los términos de los Certificados de Existencia y Representación Legal adosados, visibles en la página No. 211 a 222 del archivo 11 del expediente digital.

Ahora bien, en escrito separado la parte demandada **ENCOMUNITEL S.A.S.** formula llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrando esta instancia judicial, que es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., razón por la cual se **ADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** hecho a la entidad mencionada en líneas precedentes.

Consecuentemente, se **ORDENA** notificar personalmente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 145 del C.P.T.S.S., al correo electrónico suministrado por la parte demandada, notificacioneslegales.co@chubb.com; de igual forma, se **CORRE TRASLADO** a la misma, del escrito de demanda y sus respectivos anexos (archivos 04 al 08 del expediente digital).

De otra parte, se tiene que la parte demandante el pasado 3 de octubre del año 2022, allega escrito de reforma a la demanda, considerando este Despacho Judicial, que es procedente, por cumplir lo señalado en el artículo 28 del CPTSS, en efecto, se tiene que la solicitud fue presentada de forma oportuna, cumple con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, razón por la que se tendrá por reformada y se correrá traslado por el término de cinco (5) días para su respectiva contestación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Olga Lucía Núñez Pedroza
Demandado: Encomunitel S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00192-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **ENCOMUNITEL S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.** a la firma **CALERO & GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S** con NIT No. 901.345.291-6, quien es representada legalmente por el Dr. **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, quien se identifica con la C.C. 94.476.142 de Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.495 del C.S.J., en los términos de los Certificados de Existencia y Representación Legal adosados, visibles en la página No. 211 a 222 del archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **ECOMUNITEL S.A.S.** a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: se **ORDENA** notificar personalmente a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 145 del C.P.T.S.S., al correo electrónico suministrado por la parte demandada notificacioneslegales.co@chubb.com.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, del escrito de demanda, la reforma y del llamamiento y anexos, para los fines pertinentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días para su contestación por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ALVAREZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/j02lctotulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j02lctotulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj02lctotulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2022J02LCTOTULUA%2F76834310500220220019200

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Olga Lucía Núñez Pedroza
Demandado: Encomunitel S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00192-00

Hoy **25 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 006**, a las partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alicia Escobar De Salas
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00311-00

AUTO SUS No. 023

Tuluá, 24 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., este despacho se pronunciará sobre la admisión e la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprende en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Por otro lado, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS**, identificado con C.C. No. 85.464.121 de Santa Marta (M) y T.P. No. 231.468 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo al memorial poder visible desde la p. 3 a 4 del archivo No. 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ALICIA ESCOBAR DE SALAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SEXTO. RECONOCER personería al **Dr. ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS**, identificado con C.C. No. 85.464.121 de Santa Marta (M) y T.P. No. 231.468 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder alojado en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy 25 DE ENERO DE 2023, se notifica por ESTADO No. 006, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ
SECRETARIO